



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

### REGLAMENTO

PARA EL

## RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

### TITULO PRIMERO

#### De la Correspondencia

#### CAPITULO PRIMERO

#### De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, trasportar y distribuir:

a) Cartas.

b) Tarjetas postales.

c) Periódicos.

d) Impresos de todas clases.

e) Papeles de negocios.

f) Muestras de comercio y medicamentos.

g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.

h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquiera otro misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por el servicio de Correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan los sellos de correo, que se conduzca á otros para su franqueo, y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de Correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos sueltos que no lleven dirección escrita y los que, llevándola, estén destinados á circular por el correo ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquier empresa ó particular de cartas, tarjetas postales ó periódicos, en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de cinco pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros, cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos; y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada, con sujeción al art. 134.

Art. 4.º No circularán por el correo, aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.



3.º Los objetos cuyo peso y volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Los objetos que circulen por el correo, cualesquiera que sean su carácter, procedencia y destino, no podrán exceder en peso de cuatro kilogramos.

Sin embargo, las obras en un solo volumen serán admitidas con un peso máximo de cinco kilogramos, y con él de veinte los paquetes de periódicos destinados á la venta que han de ser transportados en las ambulantes «fuera de balija», para entregarlos en las estaciones férreas á los destinatarios.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio y habrá de efectuarse necesariamente con sellos de los destinados á ese objeto.

A la correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada se aplicarán las prescripciones del artículo 134.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la cubierta del objeto.

Si se tratara de periódicos, bastará una sola certificación para toda la tirada de cada número.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobreza.

4.º Los documentos electorales.

5.º Los telegramas destinados á puntos en que no exista servicio telegráfico ó se halle temporalmente interrumpido.

Art. 10.º La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado y seguro, respecto de los cuales alcanza solamente á la correspondencia del servicio de Correos; á los envíos de fondos públicos que hagan las oficinas de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el art. 115; á los pliegos que las de Telégrafos presenten con declaración de ser su contenido despachos telegráficos y con las formalidades prescritas en el art. 73, y á los documentos electorales.

Art. 11.º Las oficinas de cambio que reciben correspondencia procedente del extranjero no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el tít. 2.º de este reglamento.

Art. 12.º La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado, y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador

que ofrezca las suficientes garantías, á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen, y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrara en las oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

Al aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que facilitarán las oficinas del ramo.

Si se tratare de recuperar ó cambiar de destinatario correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada después de haber remitido aquél los sellos necesarios para la circulación del objeto y de estar adheridos á éste, se exigirá al expedidor que abone el importe de dichos sellos, para devolverlos al primitivo destinatario.

Art. 13.º Para recuperar del correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expedirá, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14.º La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente, y con el sello de la misma.

Art. 15.º Excepción hecha de los peatones y carteos rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos, en general, se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, á liberarle los sellos de Correos, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16.º Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17.º El secreto de la correspondencia, no sólo se refiere al contenido de la misma, sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18.º La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confie para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por su negligencia y los abusos que cometan.

## CAPITULO II

### *De las diversas clases de correspondencia ordinaria*

Art. 19.º Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20.º Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero podrán consignarse en él el nombre y las señas del remitente por medio de timbre ú otro procedimiento tipográfico, ó adheriéndole una etiqueta, sin que en ningún caso el espacio ocupado con esta indicación exceda de cinco centímetros de largo por dos de ancho.

En el mismo anverso llevarán el título impreso de «Tarjeta postal», y sus dimensiones máximas serán de 14 centímetros de longitud por nueve de anchura.

No podrá adherirse á las tarjetas postales ningún

objeto que no sean las etiquetas á que se refiere el párrafo primero de este artículo, ó los sellos necesarios para su franqueo.

(Se continuará)

#### REAL ORDEN

Vista una consulta del Alcalde de Pulianas elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa al hecho de que en el sorteo para el reemplazo del año actual, verificado en dicho pueblo, han sido incluidos nuevamente los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión, que ya fueron sorteados en 1897; y

Considerando que la disposición transitoria de la ley de 21 de Octubre de 1896 dispone de un modo expreso y terminante que los mozos anteriores al reemplazo de 1897, sujetos á revisión, fuesen sorteados en dicho año para tomar número que determinase en lo sucesivo una responsabilidad militar, limitándose este precepto al referido sorteo de 1897, puesto que en los que le siguen todos los mozos tendrán ya número;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el Ayuntamiento de Pulianas ha interpretado equivocadamente la citada disposición transitoria; y que, por lo tanto, deben anularse, en la forma que previene el artículo 71 de la ley, los números obtenidos en el sorteo de 1898 por los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión, que ya fueron sorteados en 1897; debiéndose aplicar esta disposición á los otros pueblos de la misma provincia, en los que, según manifiesta la Comisión mixta, se ha padecido igual error por los Ayuntamientos, así como á los demás de España que se hallen en caso idéntico; y advirtiéndose que los mozos de que se trata han de conservar siempre el número que alcanzaron en el repetido sorteo de 1897, y con arreglo á él prestar su servicio, caso de que cesen las excepciones de que vienen disfrutando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular núm. 3

#### Pesas y medidas

#### Partido de Cifuentes y Sacedón

En virtud de las atribuciones que me competen por el artículo 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique: en Cifuentes (cabeza de partido), los días 15 y 16 del corriente mes; y en Sacedón (cabeza de partido), los días 22 y 23 del mismo, en el local destinado al efecto, y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el término fijado para la contrastación, pasará el Sr. Fiel Contraste ó su Ayudante al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, y cuyos dueños no hayan acudido á la

oficina en los días marcados, entendiéndose que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en las cabezas de partido referidas, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 13 de Junio de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Mathet y Coloma.**

#### Núm. 4.

Habiendo interpuesto recurso de alzada D. Elias Bartolomé y Gil, contra la providencia de este Gobierno que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Sigüenza, por virtud del cual se concedió autorización á D. Pedro Moreno para instalar cables aéreos para suministro del alumbrado eléctrico, con fecha 2 del corriente mes se remitió el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y para cumplir lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Guadalajara 5 de Junio 1898.

El Gobernador,

**Miguel Mathet.**

### INSPECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Acordada por el Sr. Delegado de Hacienda la celebración de la tercera subasta de la caza menor del monte denominado «Sierra», de 186 hectáreas, sito en el término municipal de Horche, bajo el tipo de 19 pesetas, se llevará á cabo el día 22 del corriente á las doce de su mañana, ante el Sr. Alcalde de Horche ó quien haga sus veces, ajustándose en un todo á lo dispuesto en el pliego general de condiciones inserto en el número 113 del *Boletín oficial*, correspondiente al 15 de Septiembre de 1897, y teniendo presente el Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

Guadalajara 11 de Junio de 1898.—El Ayudante encargado de la provincia, Austreberto Segura.

## Repartimientos

Se hallan expuestas al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones por término de ocho días, los de los pueblos siguientes:

#### Por rústica, pecuaria y urbana.

Valdepeñas de la Sierra. Villaseca de Henares. Berninches.

#### Por Rústica y Pecuaria

Tierzo.

#### Por urbana.

Valverde.

Mochales.

#### CONSUMOS

Chillarón del Rey.

Hontova.

El Olivar.

## Arrendamientos

#### PESAS Y MEDIDAS

Uceda, el día 19 del actual, de once á doce de su mañana, la primera subasta.

Tomellosa, el día 19, á las doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda el día 26 del mismo mes, á la hora que la primera.

El Olivar, el día 19 del actual, á las diez de la mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda el 26 del mismo, á la hora que la primera.

Ruguilla, el día 19 del actual, á las cuatro de la tarde, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda el día 23 del mismo mes, á la misma hora que la primera.

Cifuentes, el día 19 del actual, de doce á una de la tarde, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda el 26 del mismo mes, á la misma hora que la primera.

Los pliegos de condiciones y demás, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías.

## Juzgados de primera instancia.

### GUADALAJARA

Don José María Espuñes, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego García Heredia, jitano, de 32 años, casado, natural de Torrejón de Velasco, tratante en caballerías y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de procesamiento ó ingresar en la Carcel de este partido, por hallarse decretada la prisión provisional en causa que instruyo por sustracción de dinero; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Guadalajara á 8 de Junio de 1898.—José M.<sup>a</sup> Espuñes.—El Actuario, Eugenio Diez.

### BRIHUEGA

Don Agustin Llopis y Candela, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa seguida contra Alejandro Viejo Tabernero, por lesiones, he decretado la primera subasta de los bienes embargados al mismo, que con su tasación, son los siguientes: sitios todos en el término de Fuentes.

Una tierra al sitio Carravaldegradas, de cuatro fanegas, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Mojonera de Brihuega, de haber una fanega, en 15 id.

La séptima parte de la mitad de un corral en la calle Real de Fuentes, en 35 71 id.

La séptima parte de la cuarta parte de una tierra en Navajo de Santiago, que toda ella cabe cuatro fanegas, en 8'92 id.

La séptima parte de la cuarta parte de una tierra en Coronavajo, de haber toda cuatro fanegas, en 7'14 id.

La séptima parte de la cuarta en la tierra de tres fanegas, al sitio de Carratorija, en 5'35 id.

La séptima parte de una tierra de una fanega en Carravajo, en 7'14 id.

La séptima parte de la cuarta de una tierra del sitio Encina del Pilar, de haber cuatro fanegas, en 7'14 id.

La séptima parte de la cuarta de una tierra de tres fanegas en el Anillo, en 7'14 id.

La séptima parte de una tierra en Carravaldegradas, de una fanega, en 1'78 id.

La séptima parte de la cuarta parte de una tierra de tres fanegas en los Otazos, en 2'68 id.

La séptima parte de la cuarta parte de una tierra de dos fanegas en los Otazos, en 0'90 id.

La séptima parte de una tierra de seis celemines en los Manchuelos, en 0'71 id.

La séptima parte de la cuarta de cuatro fanegar, al sitio el Espinar, en 1'78 id.

La séptima parte de la cuarta de siete hasta en la compra de la tierra denominada Villa de D. Juan, en 2'14 id.

La séptima parte de la mitad de la tierra de una fanega, en el Parral, en 5'36 id.

La séptima parte de la cuarta de una tierra en la Dehesilla, de seis celemines, en 1'78 id.

La séptima parte de la mitad de una tierra de ocho celemines al sitio de la Noguera, en 5'36 id.

La séptima parte de una tierra de seis celemines en el Peral de Medranda, en 7'14 id.

La séptima parte de la cuarta de una tierra de una fanega en el Renal, en 8'92 id.

Otra séptima parte de la mitad de una tierra de una fanega en el Tesoro, en 1'78.

La séptima parte de la cuarta de la tierra de tres fanegas, detras del Molino, en 2'68 id.

La séptima parte de la mitad de un arrañal de seis celemines al sitio del Terrado, en 1'25 id.

La séptima parte de una cuarta de una viña de mil vides, comprendiendo á esta treinta y seis cepas, en las Cabezas, en 7'14 id.

La séptima parte de la cuarta de otra viña en las Canteras, correspondiendo á esta parte 107 cepas, en 17'85 id.

La séptima parte de la cuarta parte de una acción en el monte Rebollar, en 12'50 id.

La séptima parte de la cuarta de otra acción del monte Cuesta de Santa María, en 5'72 id.

Suman 206'54 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Julio próximo á las diez de la mañana; advirtiendo que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate, se ha de depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 8 de Junio de 1898.—Agustín Llopis.—Remigio Machicado.

## Juzgados municipales

### VALDEAVERUELO

La plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal se halla vacante, sus honorarios son los derechos de arancel; los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y acompañadas de los requisitos prevenidos por Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Valdeavero 5 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Julian de la Riva.—P. S. M.—El Secretario, Sebastián Adradas.

### CABANILLAS.

Se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado, y ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Real decreto de 10 Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Cabanillas 3 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Miguel García.